

2. Segundo motivo, basado en la vulneración del derecho a una buena administración en lo que atañe al examen de la solicitud de indemnización de la demandante por parte de un funcionario del Cedefop, que era testigo de cargo — infracción del artículo 11 bis del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto»).
3. Tercer motivo, basado en la violación de la presunción de inocencia en relación con el examen de la solicitud presentada por la demandante con arreglo al artículo 90, apartado 1, del Estatuto, como confirma la decisión implícita por la que se desestima la reclamación presentada conforme a lo establecido en el artículo 90, apartado 2, del Estatuto.
4. Cuarto motivo, basado en el hecho de que la parte demandada minusvaloró profesionalmente a la demandante y decidió no promoverla, contraviniendo así las disposiciones del Estatuto y vulnerando el principio de imparcialidad.

---

**Recurso interpuesto el 27 de marzo de 2020 — 3M Belgium/ECHA**

**(Asunto T-160/20)**

(2020/C 201/43)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* 3M Belgium (Diegem, Bélgica) (representantes: J.-P. Montfort y T. Delille, abogados)

*Demandada:* Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la ECHA de 16 de enero de 2020 (ECHA/01/2020) relativa a la «Inclusión de sustancias altamente preocupantes en la lista de las posibles sustancias que podrían ser incluidas en el anexo XIV» del Reglamento REACH, <sup>(1)</sup> con respecto a la inclusión en la lista del «ácido perfluorobutano sulfónico (PFBS) y sus sales».
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Decisión impugnada se adoptó incumpliendo los requisitos del artículo 57, letra f), del Reglamento REACH y en que la demandada incurrió en un error manifiesto de apreciación, ya que no ha demostrado que la sustancia cause posibles efectos graves para la salud humana o el medio ambiente.
2. Segundo motivo, basado en que la Decisión impugnada se adoptó vulnerando el principio de seguridad jurídica, incluyendo el de previsibilidad, dado que la demandante no ha podido identificar o conocer en modo alguno la definición, los criterios o los factores utilizados por la ECHA para fundamentar su Decisión.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1).